



* 202121041501651 *



Fecha: 23-09-2021

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Señor

FRANCISCO ESCUDERO RIVERO

C.C. 79334444

Calle 50 No. 8B-59 oficina 301

BARRANCABERMEJA, - SANTANDER.

abogadofescudero@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta radicado No.: 202142401487642 MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Respetado señor.

Hemos recibido su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta: *“(...) En ley de garantías cual es la modalidad de contratación apropiada para la respectiva contratación del Plan de Intervenciones Colectivas financiado con recursos de la subcuenta de salud pública colectiva (SGP y otras fuentes) (...)”*

Se procede a dar respuesta a su solicitud, aclarando que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 4107 de 2011, esta Dirección tiene entre sus competencias la proponer políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la promoción de la salud, a la prevención de enfermedades, ya la prevención, control y comunicación de los riesgos de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles, salud sexual y reproductiva, salud mental, prevención de riesgo en consumo de alimentos, lo que implica que las respuesta emitidas desde esta Dirección se realizarán en el marco de la misionalidad de esta dependencia.

La Ley 996¹ de 2005 contiene regulaciones y prohibiciones sobre dos tipos de campañas electorales: la presidencial y las que se adelanten para la provisión de los demás cargos de elección popular nacionales y territoriales.

Para las elecciones a la Presidencia de la República, la mencionada ley en su artículo 33 restricciones a la contratación pública señala:

*“Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la **contratación directa** por parte de todos los entes del Estado.*

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y

¹ Ley 996 de 2005 Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.



* 202121041501651 *



Fecha: **23-09-2021**

Página 2 de 4

desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias

Por su parte el artículo 38 de la norma en mención prohíbe la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos para los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, prohibición aplicable durante cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, sin especificar el tipo de elecciones.

Sobre estas dos restricciones la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha impartido lineamientos sobre la aplicación de la Ley 996 de 2005 en su Circular Externa Única de 2019 y también se ha pronunciado al respecto, en los Conceptos C- 350 del 16 de julio 2021, C – 381 del 02 agosto de 2021 y C – 391 del 11 agosto de 2021, entre otros.

La prohibición de contratación directa del artículo 33 de la Ley de Garantías aplica únicamente a los procedimientos no competitivos, que son los que implican una contratación directa. Como explica la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente en el concepto C – 391 del 11 agosto de 2021, que señala:

“(...) la Subdirección de Gestión Contractual reitera que la regla general de interpretación y aplicación de la prohibición de la contratación directa establecida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 es la expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de la siguiente manera: «Para efectos de la “Ley de Garantías Electorales”, y en armonía con las normas que regulan la contratación pública en Colombia, debe entenderse por “contratación directa” cualquier sistema de selección de contratistas en el que no exista convocatoria pública, ni sea posible la participación de una pluralidad de oferentes, independientemente del régimen de contratación que se aplique»².(...)”

Frente a los comicios para cargos de elección popular, la Agencia Colombia Compra Eficiente en su Circular Externa Única³, ha indicado que esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos

“(...) Toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin, se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas.(...)”

La misma Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente señala que:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de mayo de 2018. Rad. 2382. C.P. Álvaro Namén Vargas.

³ 2019. Circular Externa Única. Colombia Compra Eficiente. Págs. 66-67



* 202121041501651 *



Fecha: **23-09-2021**

Página 3 de 4

“Ley de Garantías no establece restricciones para las prórrogas, modificaciones o adiciones, y la cesión de los contratos suscritos antes del período electoral, siempre que tales prórrogas, modificaciones, adiciones y cesiones cumplan los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. En este sentido, las prórrogas, modificaciones o adiciones, y la cesión de los contratos suscritos antes del período de la campaña electoral, pueden realizarse en cualquier tiempo antes o después del comienzo de la aplicación de la Ley de Garantías siempre y cuando el contrato se encuentre vigente.”

En lo que se refiere a la temporalidad, el concepto C – 381 del 02 agosto de 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente, especifica:

“(…) la Ley 996 de 2005 establece dos (2) tipos de restricciones en materia de contratación, las cuales coinciden parcialmente para efectos de las elecciones del próximo año. En primer lugar, la del artículo 33 que opera solo respecto de las elecciones presidenciales, en virtud de la cual queda proscrita la contratación directa dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la celebración de los comicios, salvo las excepciones previstas en la norma. Sin embargo, si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las votaciones más altas, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. En este caso, la restricción se extenderá hasta la fecha en la que se realice la segunda vuelta. Esto sin perjuicio de la prohibición del párrafo del artículo 38, el cual debe aplicarse respecto de cualquier tipo de contienda electoral, y que prohíbe la celebración de convenios interadministrativos que impliquen la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la respectiva jornada de votaciones.

Ambas restricciones no son excluyentes, lo que permite concluir que en el período preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, aplican las restricciones del artículo 33 con sus excepciones, así como las del párrafo del artículo 38. (...)”

En el mismo concepto arriba citado, se indica que:

“(…) la prohibición del artículo 33 de la Ley de Garantías Electorales se refiere a «cualquier sistema que no implique convocatoria pública y posibilidad de pluralidad de oferentes», por lo que excluye las demás modalidades de contratación previstas en la Ley 1150 de 2007, es decir, la licitación pública, la selección abreviada y el concurso de méritos u otros previstos en normas especiales.(...)”

Finalmente, con respecto a los contratos cuyo fin sea realizar actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud, en el Concepto C- 350 del 16 de julio 2021, Colombia Compra Eficiente, especifica:



* 202121041501651 *



Fecha: **23-09-2021**

Página 4 de 4

*“(...)se precisa que en cuanto a los contratos o convenios interadministrativo existe una prohibición expresa para que estos no se puedan celebrar durante los 4 meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular –incluyendo también las elecciones presidenciales–, **independientemente de si el objeto de este contrato o convenio es para realizar actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud**, comoquiera que la disposición per se no ha considerado excepciones, no siendo posible interpretar que estos se pueden realizar en virtud de las excepciones señaladas en el artículo 33, por el simple hecho que la contratación se pretenda realizar con entidades sanitarias y hospitalarias, en razón a que la prohibición del parágrafo del artículo 38 está relacionada con los contratos o convenios interadministrativos sin importar el objeto a contratar (...)” (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo arriba expuesto, no existen excepciones para la aplicación de las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 para realizar la contratación del Plan de Intervenciones Colectivas, se recomienda adelantar los tramites de vigencias futuras para que esta contratación se realice antes del período de aplicación de la ley de garantía para elecciones de congreso o en su defecto adelantar procesos de selección que impliquen convocatoria pública de acuerdo con modalidades de contratación previstas en la normatividad vigente.

Este concepto se emite en el marco de nuestra competencia de brindar asistencia técnica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS

Director de Promoción y Prevención

Elaboró: AOteroP
Revisó/ Aprobó: EDaza - MAñez

tempOdt_6151e1e807537